

**RESOLUCIÓN No.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado 112-1002 del 16 de marzo de 2016, se resolvió procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado a la Empresa C.I. SISTRATOS, identificada con Nit. 811039649-0, en el que se le declaro responsable por los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0562 del 21 de mayo de 2015 e imponiendo sanción consistente en multa por un valor de \$ 35.067.395,18

Que mediante escrito con Radicado 131-1757 del 07 de abril de 2016, el Señor ROBERTO URIBE PELAEZ, actuando como Representante Legal de la empresa C.I. SISTRATOS S.A.S, procedió a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, en contra de la resolución No.112-1002 del 16 de marzo de 2016, argumentando principalmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** Ante todo se aceptan los hechos aducidos por la Corporación, pero, ejerciendo el derecho al examen cuidadoso y técnico de los mismos.

Aduce el Señor Roberto que manifiesta el quejoso denuncia contaminación de una fuente hídrica conocida con la Lajita, de igual forma manifiesta que el día 04 de mayo de 2015, se generó informe técnico de Cornare con radicado 112-0787, donde se evidencia que el vertimiento generado por la empresa C.I. SISTRATOS, torna la fuente de un color oscuro de olor desagradable y con manchas de aceite.

Asegura el Señor Roberto que si se presenta oscurecimiento en la fuente este no se debe a los procesos generados por La empresa, además que si la fuente presenta manchas de aceite esto se debe a que esto se debe al lavado de vehículos en las zonas aldeañas

como el cruce y el sector de la Capilla, que por la situación geográfica sus vertientes caen directamente a la Q. La Lajita afluente de la Q. Pontezuela, hecho este, verificado por los funcionarios de CORNARE.

"En la mayoría de los procesos realizados por la empresa luego de la imposición de las medidas preventivas, el agua utilizada provenía del Acueducto Pontezuela. De estarse presentando una contaminación como narra el usuario quejoso, ésta se reflejaría precisamente en las aguas del acueducto y serían los primeros en interponer una queja dado el servicio que presta"

**"SEGUNDO:** Mediante Radicado 131-2254 del 4 de junio de 2015 la empresa manifestó a Cornare que la medida de suspensión fue acatada y se solicitó levantamiento de la medida con argumento que se exponen en el mismo, "el cual se anexa" y después de adecuaciones en la empresa, como tanque desarenador-sedimentador, humedal subsuperficial y trampas de sólidos, la empresa se vio en la obligación de retomar parcialmente la actividad reduciendo en un 80% la captación y el vertimiento a la quebrada; tal y como lo pudo evidenciar el funcionario en la visita realizada el día 13 de abril de 2015, lo cual no fue mencionado en el informe técnico 112-0757".

Cabe anotar que en el mismo radicado aclaramos que el residuo no es peligroso, no contiene metales pesados y no afecta al medio ambiente. Lo explicado lo ratifica el Acueducto Capiro en certificación que se anexa, donde certifican que no se han visto perjudicados por la actividad de la empresa

**TERCERO.**-Respecto a la evaluación de descargos y cargos formulados C.I. Sustratos S.A.S. quiere dejar constancia de lo siguiente:

**CARGO PRIMERO:** "Realizar vertimiento de aguas residuales e industriales en una fuente de agua, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación."

Como se argumentó en la presentación de descargos con radicado 131-2254 la empresa manifiesta lo siguiente:

Se acató la medida de suspensión de actividades en un 100%. a la espera de una respuesta sobre la solicitud de levantamiento de la medida en radicado 131-1387 del 27 de marzo de 2015 el cual se adjunta. Puesto que no tuvimos respuesta, además, con las obras ejecutados para un correcto tratamiento de las aguas residuales y por las obligaciones laborales, con los clientes, con entidades Bancarias y demás, la empresa se vio obligada de retomar un mínimo de actividades que conducen a un vertimiento estipulado en un 20% respecto a la actividad normal, este vertimiento fue tratado de la mejor manera puesto que no ocasionó ningún cambio de color ni olor a la fuente. Solicitamos a La Corporación sean tenidos en cuenta los anteriores argumentos pues es un hecho contundente que mejorando el proceso, mal haría la empresa en suspender todas sus actividades con el consabido perjuicio para trabajadores proveedores y clientes

**Cargo Segundo:** "Realizar captación de aguas para uso industrial sin contar con el respectivo permiso de la Corporación."

Se acató la medida de suspensión de actividades en un 100% como se dijo en respuesta al cargo primero, como no tuvimos respuesta a la petición de levantamiento de la medida y por las demás razones expuestas la empresa se vio obligada a retomar un mínimo de actividades que conducen a la captación de agua. Dicha captación se realizó en un 20% respecto a la actividad normal, de este 20% se tomó un 80% del acueducto Pontezuela del cual somos usuarios y un 20% de la quebrada la Lajita, concluyendo solamente un 4% fue tomado directamente de la fuente La Lajita.

## RESPUESTA AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 112-1002

La solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales se presentó el día 14 de abril de 2015 con radicado 131-1576, hasta el momento la solicitud se encuentra en trámite, puesto que en repetidas ocasiones se ha solicitado información adicional y aclaraciones. El día 7 de abril de 2016 con radicado N° 131-1748-2016 se presentó a Cornare la última solicitud de documentos, los cuales están en su poder y a la espera de que nos otorguen el permiso de COPIA CONTROLADA vertimiento y así ser presentado en el término de 30 días estipulado por ustedes

### CONCLUSION.

Es de suma importancia para la docimetría de la multa que se tengan en cuenta los cumplimientos de la empresa y el acatamiento a los requerimientos de CORNARE.

En las conclusiones de la resolución 112 1002 de marzo 16 de 2016 Cornare ratifica que se dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas en el informe técnico 112 0407 del 4 de marzo de 2015.

En el punto de observaciones se evidencia que las actividades generadoras del vertimiento fueron suspendidas como lo ratificaron en la visita de control y seguimiento.

### PETICION.

Acorde con los argumentos anteriores, el interés de la empresa, el acatamiento de lo solicitado por la Corporación y que antes de generarse el Auto 112-0562 de 21 de mayo de 2015, donde se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, la empresa hizo caso a los requerimientos e inició el proceso de cumplimiento a lo requerido, lo que amerita atenuación de la responsabilidad y por consiguiente una multa menor, teniendo en cuenta que la presunción de dolo y culpa quedó desvirtuada antes de la sanción definitiva.

Sirvan los anteriores argumentos para la sustentación del recurso de Apelación si es del caso.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Se hará por este Despacho, el análisis de lo esgrimido por parte del Señor ROBERTO URIBE PELAEZ de la siguiente forma:

PRIMERO: si bien la queja recepcionada denunciaba contaminación de la fuente con aceites, los cargos formulados a la empresa C.I: SUSTRATOS no fueron por contaminación a la fuente hídrica

SEGUNDO: para el levantamiento de la medida preventiva no basta solo con cumplir con el desarrollo de actividades que conlleven a dar tratamiento a las aguas residuales, pues además de esto debía tramitarse ante la corporación los respectivos permisos ambientales, tal y como lo ordena el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

TERCERO:

Atendiendo a la defensa que se hace de los cargos imputados, considera este despacho, que la imposición de medida preventiva de suspensión del vertimiento, primero que todo, no era parcial sino total según, lo ordenado por la autoridad ambiental y segundo, no está en manos de aquellos a quienes se les impone una medida preventiva tomar la decisión de modificarla a su libre albedrio para levantarla total o parcialmente según su criterio.

La Ley 1333 de 2009, dispone en su "**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

En este caso no se evidenció el cumplimiento de lo requerido por la Corporación para que se lograra considerar el levantamiento de la medida preventiva en atención a lo solicitado por la empresa, pues no se evidenció que se contara con el permiso de vertimientos condición indefectible para el levantamiento de la misma.

Si bien es cierto que existe un cumplimiento parcial a los requerimientos de la Autoridad Ambiental, esto lo único que deja claro que no se ha dado un cumplimiento total a lo ordenado por la misma, pues estos requerimientos deben llevarse a cabo totalmente, y la empresa continuó con las actividades de producción, ignorando lo ordenado por Cornare.

Pudo establecer el Despacho que se dio inicio extemporáneo de los permisos de concesión de aguas ya otorgado a la empresa y de vertimientos el cual no ha sido otorgado, hechos que se dieron solo por requerimiento de la Autoridad Ambiental, mas no por iniciativa propia de la empresa, lo cual no sirve como atenuante y mucho menos exime a la empresa de su responsabilidad, ya que tanto los eximentes de responsabilidad como los atenuantes de la sanción se encuentran de forma tácita en la ley 1333 de 2009 en sus artículos

**Artículo 6°.** Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Después del análisis del escrito presentado por el recurrente, no se presentan argumentos y/o situaciones que desvirtúen la responsabilidad de la empresa en los cargos formulados, así mismo no se evidencian falencias en el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, llevado a la Empresa C.I. SUSTRATOS S.A.S, pues considera este Despacho, lleven a tener que reponer la Resolución requerida, pues dicho procedimiento se llevó a cabo teniendo en cuenta el debido proceso y claramente ajustado a Derecho.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-1002 del 16 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a C.I. SUSTRATOS S.A.S.

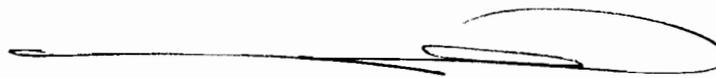
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe oficina Jurídica

**Expediente: 056150321073**  
*Fecha: 20 de abril de 2016*  
*Proyectó: Leandro Garzón*  
*Técnico: Cristian Sánchez*  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente